## SENTENCIA DEL 1RO. DE JULIO DE 2009, NÚM. 3

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 15 de mayo de

2008.

Materia: Laboral.

Recurrente: Ney Marrero Florián.

Abogados: Dres. Aquino Marrero Florián y Emilio A. Garden Lendor.

Recurrida: Industrias Meteoro, C. por A.

Abogados: Dr. Lupo Hernández Rueda y Licda. Gloria María Hernández Contreras.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVOY CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 1° de julio de 2009.

Preside: Pedro Romero Confesor.

## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ney Marrero Florián, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0334150-9, domiciliado y resiente en la calle Flor de Loto núm.6, Mil Flores, Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 15 de mayo de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Aquino Marrero Florián, por sí y por el Dr. Emilio A. Garden Lendor, abogados del recurrente Ney Marrero Florián;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 22 de agosto de 2008, suscrito por los Dres. Aquino Marrero Florián y Emilio A. Garden Lendor, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0058963-9 y 001-0334248-1, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de septiembre de 2008, suscrito por el Dr. Lupo Hernández Rueda y la Licda. Gloria María Hernández Contreras, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0104175-4 y

001-0646985-1, respectivamente, abogados de la recurrido Industrias Meteoro, C. por A.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de abril de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrente Ney Marrero Florián contra la recurrida Industrias Meteoro, C. por A., la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 13 de julio de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma, la demanda laboral de fecha 21 de mayo de 2007, incoada por el señor Ney Florián Marrero, contra la entidad Industrias Meteoro, C. por A., por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Rechaza en cuanto al fondo, la demanda laboral interpuesta por el señor Ney Florián Marrero contra la entidad Industrias Meteoro, C. por A., en todas sus partes por improcedente, especialmente por falta de pruebas; Tercero: Condena a la parte demandante señor Ney Florián Marrero, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Gloria María Hernández Contreras y Leandro Sepulveda y el Dr. Lupo Hernández Rueda, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: "Primero: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Ney Marrero Florián en contra de la sentencia de fecha 13 de julio del 2007, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo con la ley; Segundo: Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Compensa pura y simplemente las costas entre las partes en causa";

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso el siguiente medio de casación: Unico: Incorrecta valoración de los documentos sometidos al debate y errónea interpretación de los mismos. Violación del artículo 141 del Código Procesal Civil;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: "que la Corte no tomó en cuenta que en el expediente habían dos recibos, fechados ambos el 14 de marzo de 2007, el primero, por la cantidad de Ciento Setenta y Dos Mil Trescientos Treinta Pesos con 77/100 (RD\$172,330.77), y el segundo, por la cantidad de Ochenta Mil Pesos con 00/100 (RD\$80,000.00), totalizando la suma de Doscientos Cincuenta y Dos Mil Trescientos Treinta Pesos con 77/100 (RD\$252,330.77); el segundo recibo que totaliza las cantidades deja tácitamente sin efecto el primero, en razón de que ambos tienen diferentes cantidades, y que su concepto era por el pago transaccional

completivo y saldo cobertura sobre prestaciones laborales, lo que no exime a la recurrida de la reclamación formulada en pago de reparación por daños y perjuicios, al incurrir en responsabilidad civil, toda vez que, es imposible aceptar que el recurrente pudiera estar dando descargo por algo que en ese momento padece pero desconoce (enfermedad profesional), cuya acción en reparación por falta imputable al empleador, la ha ejecutado dentro del plazo que señala la ley, que al rechazar la demanda por ese concepto incurrió en una incorrecta valoración del documento en que fundamenta el dispositivo de la sentencia, haciendo una errónea interpretación de los hechos y elementos de la causa; (Sic),

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada consta lo siguiente: "Que la falta de interés formulada por la parte recurrida respecto a las pretensiones del recurrente, tiene como base los dos recibos de descargo, anteriormente citados, uno de los cuales expresa textualmente lo siguiente: "El infrascrito Ney Florián, dominicano, mayor de edad, químico, domiciliado y residente en la calle Flor de Loto, Urbanización Mil Flores, Los Mina, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-03341509-9, por medio del presente documento declara y reconoce haber recibido de Industrias Meteoro, C. por A. y/o Ing. José Antonio Rodríguez, en esta misma fecha, la suma de Ciento Setenta y Dos Mil Trescientos Treinta Pesos con 77/100 (RD4172,330.77), mediante núm. 0005795, girado contra el Banco BDI, como pago transaccional de todos los derechos laborales en ocasión de la terminación del contrato de trabajo que unía a las partes de común acuerdo y por mutuo consentimiento, tal como consta en acta anexa, por haber laborado éste durante 14 años y 6 meses, como Gerente General de Planta, en la Av. John F. Kennedy; que, en ocasión del pago de la suma antes indicada, el infrascrito reconoce y declara recibido la misma a su entera satisfacción en moneda de curso legal y en su totalidad, razón por la cual otorga recibo de descargo y finiquito a Industrias Meteoro, C. por A. y/o José Antonio Rodríguez y/o Don Eloy Rodríguez, por los conceptos antes dichos, así como por cualquier otro eventual concepto que se suscite o pudiese suscitarse en ocasión de la terminación transaccional del contrato de trabajo que nos ocupa, haciendo constar igualmente que, con el presente pago no tiene nada que reclamar a dichos señores ni en el presente ni en el futuro por tales conceptos o cualquieras otros que pudiesen derivársele; el Ing. José Antonio Rodríguez, en su respectiva calidad, firma el presente documento en señal de aceptación de sus términos, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de marzo del año dos mil siete (2007); "que por el contenido de los recibos de descargos, firmados por el Ing. José Antonio rodríguez, representante de la empresa Industrias Meteoro, C. por A., en señal de aceptación se demuestra, que el trabajador quedó desinteresado con el pago de todos sus derechos, por lo que este manifiesta "que con el presente pago no tiene nada que reclamar a dichos señores, ni en el presente ni en el futuro por tales conceptos, o en cualquiera otro que pudiesen derivársele"; dice la Corte que, en vista de que el recurrente firmó los recibos de descargo sin hacer ninguna clase de reservas, acoge el medio de inadmisión por falta de interés, que plantea la recurrida, por haberse desinteresado al reclamante con los valores entregados, que ascendían a la suma de RD\$252,330.77 pesos, según se hace consignar";

Considerando, que ha sido criterio constante de la Suprema Corte de Justicia, que la expedición de un recibo de descargo por un trabajador, después de haber finalizado el contrato de trabajo, manifestando conformidad por los valores recibidos en ocasión de dicha terminación y declarando no tener ninguna reclamación que hacer a su ex-empleador como consecuencia de la relación contractual concluida, impide al trabajador formular reclamaciones futuras derivadas de dicha relación, a no ser que se haya hecho alguna salvedad al respecto;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo, tras ponderar la prueba aportada, y de manera principal los recibos de descargos expedidos por el actual recurrente a favor de la recurrida, apreció que con dicho pago desinteresó totalmente a ésta por cualquier suma que pudiere adeudar por los conceptos que fueren y que estuvieren relacionados con la relación contractual que ambos sostuvieron, al declarar haber recibido la suma a su entera satisfacción y otorgar recibo por los conceptos indicados en el documento "así como por cualquier otro eventual concepto que se suscite o pudiese suscitarse en ocasión de la terminación transaccional del contrato de trabajo que nos ocupa" y que "no tiene nada que reclamar a dichos señores ni en el presente ni en el futuro por tales conceptos o cualquiera otro que pudiesen derivársele", apreciación que esta corte comparte, al no advertirse que la Corte a-qua incurriera en desnaturalización alguna;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ney Marrero Florián, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 15 de mayo de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de Dr. Lupo Hernández Rueda y la Licda. Gloria María Hernández Contreras, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 1° de junio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en

la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do